

Reconocimiento extraterritorial de sentencias extranjeras y las situaciones jurídicas válidamente creadas en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana

Schnayder José Mata Cabello*

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 229-243.

Resumen

En el presente trabajo se analiza la relación entre el reconocimiento de sentencias extranjeras y las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Examinando cómo el máximo tribunal venezolano utiliza erróneamente el artículo 5 como mecanismo de control de orden público en los procedimientos de reconocimiento, en lugar de aplicar los requisitos taxativos del artículo 53. Mediante el análisis de jurisprudencia, se llega a la conclusión que la interpretación judicial es imprecisa, sugiriéndose la aplicación del artículo 8 como mecanismo de control idóneo.

Abstract

This paper analyzes the relationship between the recognition of foreign judgments and legal situations validly created under Venezuelan Private International Law. It examines how the Venezuelan Supreme Court erroneously uses Article 5 as a public policy control mechanism in recognition proceedings, instead of applying the explicit requirements of Article 53. Through jurisprudential analysis, it concludes that the judicial interpretation is imprecise, suggesting the application of Article 8 as the appropriate control mechanism.

Palabras clave

Exequátur. Orden Público. Situaciones Jurídicas. Eficacia Extraterritorial.

Keywords

Exequatur. Public Policy. Legal Situations. Extraterritorial Effect.

Sumario

Introducción. 0. Punto previo. I. Marco conceptual y normativo. A. Reconocimiento, ejecución y exequátur. B. Sistema de fuentes y requisitos legales. C. La Cuestión del Orden Público II. Las situaciones jurídicas válidamente creadas. A. La institución y su regulación en la LDIP. B. Limitaciones y Excepción de Orden Público (art. 5 LDIP). III. Análisis jurisprudencial. A. El artículo 5 como mecanismo de control en el exequátur. B. Análisis de Criterios en Sentencias Seleccionadas. 1. Sentencia No. EXEQ.00474 del 26 de junio de 2007 (*García Alfaro v. Rincón Morales*). 2. Sentencia No. EXEQ.00512 del 10 de julio de 2007 (*Aguilar Lozada v. Renk*). 3. Sentencia No. EXEQ.00674 del 9 de agosto de 2007 (*Ashenoff & Associates, Inc. v. Castro Castro*). 4. Sentencia No. EXE.000358 del 25 de julio de 2011 (*López Bellorín v. Torrealba Castro*). 5. Sentencia No. EXE.000396 del 22 de junio de 2016 (*Tapia Rivas v. Garza Leal*). IV. Conclusiones.

* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Cursante de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la UCV. Correo electrónico: schnaydercabello@gmail.com. Versión actualizada del trabajo final de la asignatura "Cooperación jurisdiccional internacional: Estudio de Derecho comparado institucional" a cargo del Profesor Milton Feuillade, semestre 2025 I.

Introducción

La cátedra de Derecho internacional privado cumple ciento treinta años de su creación mediante Decreto Ejecutivo en fecha 28 de septiembre de 1896, en la entonces denominada Facultad de Ciencias Políticas, actualmente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV), a cargo del Dr. Carlos Grisanti Franceschi, quien fuera profesor de Derecho Comparado y Derecho Internacional Privado¹.

Para 1896, se encontraba vigente el Código de procedimiento civil (CPCV) de 1880², el cual contenía disposiciones sobre la ejecución de actos de autoridades extranjeras entre los artículos 556 al 561. Para conceder fuerza ejecutoria en la República, la sentencia debía cumplir requisitos como: no versar sobre bienes inmuebles situados en el país; ser dictada por una autoridad judicial competente; haya ocurrido una citación regular de las partes; y por último, el carácter lícito de la obligación, cuyo reconocimiento se solicita en Venezuela y la no contrariedad al orden público o al derecho público interior de la República.

Desde antes de la creación de la cátedra, la problemática del reconocimiento de sentencias dictadas por autoridades extranjeras ha estado presente en el ordenamiento jurídico venezolano. Sin embargo, en la actualidad, frente a la derogatoria del sistema establecido en el CPCV vigente por la entrada en vigencia de la Ley de Derecho internacional privado venezolana (LDPI) de 1998, la eficacia de las sentencias extranjeras se regula en el Capítulo X de la Ley³. Dicha derogatoria elimina, precisamente, la exigencia de no contrariedad al orden público del catálogo de requisitos taxativos del artículo 53 de la LDIP.

Ahora bien, en el año 1979, en el marco de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) en la ciudad Montevideo del Estado de Uruguay, se suscribió la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado⁴. En este instrumento, el Dr. Didier Operti Badán, homenajeado en este número del Anuario, tuvo un papel destacado como Delegado por Uruguay.

En el artículo 7 de la CIDIP-II, se reguló lo relativo a las situaciones jurídicas creadas de conformidad con derecho extranjero, reconociéndose nuevamente la figura en un instrumento normativo en la región interamericana. Previamente, en el artículo 8 del Tratado de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante⁵, se había establecido una regulación bajo el término derechos adquiridos.

¹ Hernández-Bretón, Eugenio, *Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado en América Latina*, Caracas, Baker McKenzie, 2020, p. 185. *Id.*, El Derecho Internacional Privado en los 300 años de la UCV, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, UCV, 2021, No. 3, p. 445.

² Sancionado el 10 de diciembre de 1880, entrando en vigencia el 27 de abril de 1881. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Leyes y Decretos de Venezuela*, t. 9 (1880-1882), ACIENPOL, Caracas, 1989, recuperado de www.cidip.com.ve

³ Publicada en la G. O. No. 36.511, 6 de agosto de 1998, entrada en vigencia el 6 de febrero de 1999.

⁴ Ratificada por Venezuela y publicada en la G. O. No. 33.252, 26 de junio de 1985.

⁵ Ley aprobatoria promulgada en fecha 23 de diciembre de 1931, depósito del instrumento de ratificación el 12 de marzo de 1932, publicado en la G. O. del 9 de abril de 1932.

La institución de las situaciones jurídicas válidamente creadas se configura como una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto. No obstante, esta tesis no ha sido comprendida plenamente por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) al momento de pronunciarse sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras. El máximo tribunal emplea erróneamente el artículo 5 de la LDIP (norma que regula la figura) como mecanismo de control del orden público para negar, total o parcialmente, los efectos de las sentencias extranjeras en el territorio venezolano. Práctica que desvirtúa la naturaleza de la institución y amplía los requisitos para la eficacia, a pesar del carácter taxativo de los elementos a revisar del artículo 53 de la ley vigente.

En consecuencia, las siguientes líneas tienen por objeto principal el estudio de la relación entre el reconocimiento extraterritorial de sentencias y las situaciones jurídicas válidamente creadas. Se analizará como es el tratamiento por parte del TSJ con el análisis de decisiones judiciales de la Sala de Casación Civil (TSJ/SCC), tomando en cuenta que el estudio de esta disciplina en Venezuela se cristaliza formalmente desde finales del siglo XIX con la creación de la cátedra.

0. Punto previo

De conformidad con el artículo 253 de la Constitución, la potestad de administrar justicia corresponde a los órganos que integran el Poder Judicial. Estos conocen las causas de su competencia mediante los procedimientos establecidos en la ley, ejecutando o haciendo ejecutar sus decisiones, las cuales pueden revestir un carácter declarativo, constitutivo o de condena⁶. Esta disposición establece el principio de exclusividad de la soberanía territorial y el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Madrid Martínez, señala que la aceptación absoluta de este principio genera una colisión con la garantía de continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio, misión fundamental del moderno Derecho Internacional Privado⁷. El objeto de estudio y el contenido del Derecho Internacional Privado conforman una trilogía dirigida a encontrar la solución a las relaciones jurídicas con elementos extranjera: la determinación del derecho aplicable, la jurisdicción y el reconocimiento extraterritorial de sentencias extranjeras.

El artículo 7.1 de los Principios de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) sobre el Acceso Transnacional a la Justicia, establece que la eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental vinculado con el derecho de acceso

⁶ Art. 253. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada (con Enmienda No. 1) en la G.O. No. 5.908 Extraordinario, 19 de febrero de 2009.

⁷ Madrid Martínez, Claudia, Eficacia extra exequátur de las resoluciones de nulidad, separación y divorcio en Venezuela, en: *Estudios de derecho procesal civil, libro homenaje Humberto Cuenca*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenajes, 2002, No. 6, p. 499.

a la justicia y el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, los jueces y demás autoridades estatales deben procurar favorecer la eficacia de las decisiones extranjeras al interpretar y aplicar los requisitos legales para su reconocimiento⁸.

Estos principios son instrumentos de *soft law* que apuntan a mejorar el acceso a la justicia de las personas naturales y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional. Esto incluye controversias donde intervengan entidades estatales en controversias de naturaleza predominantemente comercial o por actos *jure gestionis*, buscando siempre la continuidad de los derechos en el marco de la cooperación jurídica internacional.

I. Marco conceptual y normativo

A. Reconocimiento, Ejecución y Exequátur

Para Madrid Martínez, en el tema de los efectos extraterritoriales de las decisiones judiciales, se han manejado tres expresiones absolutamente diferenciables, a saber, reconocimiento, ejecución y exequátur. La confusión de estos términos ha provocado que la problemática del reconocimiento de sentencias extranjeras, producto de procesos contenciosos, se limite erróneamente a la tramitación del exequátur para dotarlas de fuerza ejecutiva⁹.

El reconocimiento, en su concepción más amplia, implica juzgar los efectos de una decisión según el ordenamiento del Estado que dictó la sentencia. Es este último el que determina el alcance material y personal de la fuerza de la decisión¹⁰. Por su parte, ejecutar consiste en dar efectividad a la dialéctica procesal, realizando o satisfaciendo lo juzgado. En el lenguaje jurídico, se encuentra relacionado directamente con el ejercicio del poder coactivo del Estado, por ello, siempre se realiza por los órganos competentes del Estado donde se requiere producir el efecto material de la sentencia, aplicando el propio derecho interno¹¹.

Finalmente, el exequátur se entiende como el acto del Estado receptor dirigido a dotar a la sentencia extranjera del carácter de ejecutividad. En el sistema venezolano, el exequátur es el procedimiento a través del cual la sentencia extranjera se homologa, adquiriendo validez y eficacia en un Estado distinto al que la dictó¹².

B. Sistema de Fuentes y Requisitos Legales

El análisis para determinar la eficacia de la sentencia extranjera se debe realizar a la luz del sistema de Derecho internacional privado, cuya metodología se encuentra en el artículo 1

⁸ Principios de la ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia, aprobados en Buenos Aires, Argentina, el 12 de noviembre de 2016.

⁹ Madrid Martínez, Eficacia extra exequátur. . . , ob. cit., p. 500.

¹⁰ *Ibid.*, p. 501.

¹¹ *Ibid.*, p. 502.

¹² *Ibid.*, p. 503.

de LDIP¹³. Orden jerárquico que establece: en primer lugar, revisar la existencia de normas de Derecho Internacional Público (especialmente Tratados); en su defecto, las normas de Derecho Internacional Privado establecidas en el derecho interno; a falta de lo anterior, la aplicación de la analogía; y, finalmente, los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Entre las fuentes internacionales aplicables en materia de eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras vigentes para Venezuela se encuentra, el Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros de 1911, el cual tiene aplicación frente a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú¹⁴. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979, aprobada en la CIDIP-II, instrumento que obliga internacionalmente a Venezuela con los siguientes países, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay¹⁵.

Debemos destacar, que el capítulo del Tratado de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante relativo al reconocimiento de sentencias extranjeras fue objeto de reserva por parte de Venezuela, por tal razón, no se toma en consideración a los efectos del análisis de un caso. En ausencia de tratadas vinculantes para Venezuela, se deberá acudir a las fuentes de derecho interno aplicables en esta materia: la Ley de Derecho internacional privado, el Código de Procedimiento Civil y las establecidas en leyes especiales¹⁶.

El artículo 53 establece los requisitos que deben cumplir las sentencias para reconocer los efectos en el territorio venezolano, el artículo 54 para el reconocimiento parcial, y el artículo 55 señala la necesidad del exequátur para proceder con la ejecución de la sentencia. Mientras en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 852 al 855 se establece el procedimiento para la tramitación del exequátur¹⁷.

Como indicamos, el artículo 53 establece los requisitos que deben cumplir la sentencia extranjera para reconocer todos los efectos dentro del territorio venezolano, los cuales deben concurrir en su totalidad para su eficacia extraterritorial.

En primer lugar, que la sentencia haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en términos generales, en materia de relaciones jurídicas privadas. En segundo lugar, que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada. Tercer

¹³ Art. 1. "Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados". Ver nota 4.

¹⁴ Aprobación Legislativa del 11 de junio de 1912, ratificado por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1914.

¹⁵ Ley aprobatoria G.O. No. 33.144, 15 de enero de 1985.

¹⁶ Como por ejemplo la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, en el artículo 128 numeral 5 y 6. G.O. No. 6.153 Extraordinario, 18 de noviembre de 2014.

¹⁷ Publicado en G.O. No. 4.196 Extraordinario, 2 de agosto de 1990, reimpresos por error material en la G.O. No. 4.209 Extraordinario, 18 de septiembre de 1990.

lugar, que la sentencia no verse sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la Jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio. Cuarto lugar, que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX (De la Jurisdicción y de la Competencia) de la propia Ley de Derecho internacional privado.

En quinto lugar, Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa. Y por último, que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

C. La Cuestión del Orden Público

De la regulación mencionada, resulta interesante observar la eliminación del requisito expreso de no violentar el orden público. En la normativa derogada del CPCV, en el artículo 851 numeral 6, se exigía que “para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela, se requiere que reúna los siguientes requisitos: 6º Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República”.

Para Maekelt, la supresión del requisito de no contrariedad al orden público, llama poderosamente la atención, pues se trata de un requisito de vasta tradición en materia de eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras. No obstante, señala que la doctrina y la jurisprudencia se pronuncian de manera diferente sobre esta omisión¹⁸.

Una parte de la doctrina considera que, al existir en la Ley de Derecho internacional privado regulación expresa sobre el orden público internacional, esta resultaría de fácil aplicación a en todas las materias reguladas dentro de la propia Ley. En el artículo 8 se establece “las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con la presente Ley, solo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano”¹⁹.

Otro sector de la doctrina, en cambio, se pronuncia a favor de la aplicación del artículo 5 de la LDIP, relativo a las situaciones jurídicas válidamente creadas. Esta norma establece que “las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya

¹⁸ Maekelt, Tatiana, Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y demás Actos de Autoridades Extranjeras, en: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 2001, No. 31, p. 86.

¹⁹ *Ibid.*, p. 87.

competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República”.

Estableciendo como excepciones al reconocimiento de la situación jurídica que esta “contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano”²⁰. Sobre esta última concepción estará dirigido el análisis del presente escrito.

II. Las situaciones jurídicas válidamente creadas

A. La Institución y su Regulación en la LDIP

Como hemos anticipado, el artículo 5 de Ley de Derecho internacional privado venezolana establece la figura de las situaciones jurídicas válidamente creadas, anteriormente concebida bajo la noción de los derechos adquiridos. Considerada en un principio como fundamento del Derecho Internacional Privado, en la actualidad se entiende que esta constituye una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto²¹.

Esta institución se encuentra regulada en diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en el artículo 8 del Tratado de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, el cual indica que “Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional”. En segundo lugar, en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en su artículo 7, dispone que:

Las situaciones jurídicas creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Debemos mencionar algunas particularidades de estas regulaciones:

Tanto la Convención Interamericana y la Ley venezolana emplean el término “situaciones jurídicas”, lo cual no se limita a “derechos adquiridos” como se encuentra descrito en el Código Bustamante, adaptándose a la tendencia moderna en reconocer un conjunto de situaciones distintas a los derechos propiamente dichos, abarcando no solo actos jurídicos sino también cualquier clase de hecho que produzca jurídicas²².

²⁰ *Ibid.*, p. 87.

²¹ Madrid Martínez, Claudia, Instituciones generales de Derecho internacional privado: más allá del problema conflictual, en: V. Guerra, C. Madrid y Y. Pérez (coords.), *Estudios de Derecho internacional privado, Homenaje a Tatiana Maekelt*, Caracas, UCAB, 2010, p. 43

²² Guerra Hernández, Víctor Hugo, Artículo 5: Derechos adquiridos, en: T. Maekelt, I. Esis y C. Resende (coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, UCV, 2005, T. II, p. 237.

La Ley venezolana establece una regulación que optimiza el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas, representando una verdadera excepción a la norma de conflicto. A diferencia del Código Bustamante, no exige que el análisis se realice de conformidad con sus propias normas, y presenta mayor flexibilidad que la Convención Interamericana, la cual requiere que la situación haya sido constituida de acuerdo con 'todas las leyes' con las cuales tengan conexión al momento de su creación.

Finalmente, la LDIP fundamenta el reconocimiento de la situación jurídica de conformidad con criterios internacionalmente admisibles. Según la doctrina, esto se refiere a principios como la *lex rei sitae* o la *locus regit actum* o la aplicación de la ley del domicilio o la nacionalidad para el estado y capacidad de las personas físicas. Sería incorrecto afirmar que tales criterios son los establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, pues ello implicaría la aplicación de las normas de conflicto internas y no de la excepción planteada²³.

B. Limitaciones y Excepción de Orden Público (art. 5 LDIP)

En el ámbito de las limitaciones, los tres instrumentos analizados señalan al orden público como una de las limitantes para el reconocimiento. En la LDIP, a diferencia de la Convención Interamericana sobre Normas Generales, se exige que la incompatibilidad sea "manifiesta". Así mismo, nuestra ley requiere que la situación válidamente creada no sea contraria a los objetivos de las normas de conflicto nacionales.

Finalmente, la legislación venezolana limita el reconocimiento cuando el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia. Cabe señalar que los supuestos de bienes inmuebles situación en Venezuela constituyen casos en los que el ordenamiento jurídico venezolano reclama jurisdicción exclusiva. El artículo 5 de la LDIP no debe analizarse de manera aislada, sino, por el contrario, deberá realizarse en coordinación con otras normas de la propia ley, especialmente aquellas que consagran otras instituciones generales o soluciones especiales, tales como las cuestiones previas, preliminares o incidentales (art. 6); los conflictos móviles en materia de capacidad de la persona física y de los derechos reales sobre bienes muebles (arts. 17 y 28, respectivamente); y la excepción de la *lex in favore negotii* (art. 18)²⁴.

El artículo 5 pertenece al Capítulo I de la LDIP, relativo a las Disposiciones Generales de la Ley, que comprende la regulación de las instituciones generales o teoría general del Derecho Internacional Privado. Como hemos indicado, esta norma regula el respeto a las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero. Para Hernández-Bretón, los problemas que se pueden generar con los artículos 2 y 5 se suscitan con ocasión de

²³ Madrid Martínez, Instituciones generales..., ob. cit., p. 45.

²⁴ Guerra Hernández, Artículo 5: Derechos adquiridos..., ob. cit., p. 239.

la declaratoria de aplicabilidad de un Derecho extranjero, ya sea en virtud de una norma de conflicto, en el caso del Artículo 2, o en virtud de la excepción contenida en el Artículo 5²⁵.

En definitiva, el artículo 5 opera como una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto, específicamente, cuando la remisión se dirija a un ordenamiento jurídico extranjero. En palabras de Hernández-Bretón “despliegan su función en materia de aplicación del Derecho extranjero”²⁶.

III. Aplicación jurisprudencial por parte del TSJ

A. El artículo 5 como Mecanismo de Control en el Exequátur

El Tribunal Supremo de Justicia ha empleado el artículo 5 de la LDIP en materia de eficacia extraterritorial durante el análisis de los requisitos taxativos establecidos en el artículo 53 de la ley. Esta práctica consiste en aplicar ambos artículos de manera conjunta para determinar si una decisión extranjera debe ser reconocida y producir sus efectos en el territorio nacional. A continuación, revisaremos cinco sentencias dictadas por la Sala de Casación Civil entre los años 2007 y el 2016, que ilustran esta tendencia interpretativa.

B. Análisis de Criterios en Sentencias Seleccionadas

1. Sentencia No. EXEQ.00474 del 26 de junio de 2007 (*Alexandra García Alfaro v. Nelson Jesús Rincón Morales*)

Esta sentencia versa sobre una solicitud de exequátur de un fallo dictado en el Estado de México, el cual declaró la disolución del vínculo matrimonial y estableció lo relativo a la guarda, custodia, régimen de visitas y pensión alimentaria. La Sala de Casación Civil (TSJ / SCC), tras identificar el sistema de fuentes del artículo 1 de la LDIP, descarta la aplicación de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (vigente entre Venezuela y México) debido a la reserva formulada por México. En consecuencia, el análisis se continúa hacia las normas del derecho interno, específicamente al artículo 53 de la LDIP.

La Sala analiza los requisitos taxativos y concluye de forma expresa que la sentencia extranjera cumple con todos los requisitos contenidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. No obstante, inmediatamente después, abre un capítulo dedicado a la excepción de orden público internacional, fundamentándose erróneamente en el artículo 5 de la LDIP.

²⁵ Hernández-Bretón, Eugenio, En materia de calificaciones, reenvío y otros asuntos de derecho internacional privado, en: *Cuadernos Unimetanos*, 2007, No. 11, p. 228.

²⁶ Hernández-Bretón, En materia de calificaciones..., ob. cit., p. 235.

En el dispositivo de la cuyo reconocimiento se solicita, se estableció que las partes obtienen la capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, pero luego de transcurrir un lapso de dos años. La Sala invoca al artículo 5 de la LDIP, para declarar la procedencia de la excepción de orden público internacional, argumentando que dicha limitación es manifiestamente incompatible con los principios esenciales del orden público venezolano.

A nivel jurisprudencial se reconoce al divorcio como solución o remedio del vínculo matrimonial, la decisión extranjera condenaba a los cónyuges al impedirles contraer matrimonio nuevamente hasta cumplirse el lapso de dos años. Contrariando al orden jurídico interno, conforme al cual, la decisión que declare el divorcio deja en libertad a las partes para contraer matrimonio nuevamente, no se acepta una limitación al derecho humano protegido y fomentado por la legislación, el libre desenvolvimiento de la personalidad, el matrimonio y la familia.

Bajo este razonamiento, el TSJ/SCC, no reconoce esta limitante y aplica la excepción de orden público para la proposición de la sentencia extranjera que impide a las partes de contraer matrimonio en un plazo de dos años desde la sentencia de divorcio. Finalmente, concede fuerza ejecutoria parcial en Venezuela de conformidad con el artículo 54 de la LDIP, excluyendo la prohibición de contraer nuevo matrimonio por considerarla contraria al orden público nacional²⁷.

2. Sentencia No. EXEQ.00512 del 10 de julio de 2007 (*Nohelia Janette Aguilar Lozada v. Norbert Renk*)

En este caso, se solicitó el exequátur sobre una decisión dictada en el Estado de Alemania, mediante la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial entre las partes. El Ministerio Público se opuso al reconocimiento argumentando que la sentencia extranjera contrariaba el orden público interno, ya que, la decisión se obtuvo antes de cumplir el lapso de un año de separación de cuerpos. Como no se cumplió con este lapso, violaba una de las causas de divorcio en el derecho interno, las cuales son de orden público.

Para decidir TSJ/SCC, al decidir, aclara que bajo el sistema de la LDIP no existe como requisito que la sentencia extranjera no contrarié el orden público interno, a diferencia del sistema derogado del CPCV, por tal razón, la representación del Ministerio Público no debió exponer en el análisis del ordinal sexto del artículo 53 la violación del derecho público interno.

Conforme al criterio de la Sala, la excepción de orden público para el reconocimiento de las sentencias extranjeras se encuentra en el artículo 5 de la LDIP. Su procedencia será cuando la sentencia extranjera sea manifiestamente contraria a los principios esenciales del

²⁷ TSJ/SCC, sentencia No. EXEQ.00474, 26 de junio de 2007 (*Alexandra García Alfaro v. Nelson Jesús Rincón Morales*) disponible en: <https://bit.ly/3R33W6e>

orden público venezolano, caso en el cual no será otorgado el exequátur a pesar de cumplirse los requisitos del artículo 53.

Para la Sala, la situación jurídica creada en el Estado de Alemania al declarar el divorcio por separación previa de los cónyuges, es compatible con el ordenamiento jurídico venezolano, no violatoria de los principios esenciales del Estado y por ello tolerable en el Derecho interno. Luego realiza unas consideraciones sobre la excepción de orden público contenido en el artículo 5, en los siguientes términos:

La excepción de orden público contenida en el artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado, le permite al juez revisar sólo la conformidad de la decisión con los principios esenciales de su derecho, por eso es de uso restrictivo, pues en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras la regla general es el pase, y su negativa sería la excepción, pues negarle vigencia en el territorio a una situación jurídicamente creada en el extranjero afectaría a las partes intervinientes y a los terceros, porque su realidad de hecho difiere de la realidad jurídica, pues se estaría negando el reconocimiento de los derechos adquiridos en otro Estado que ya conoció del asunto. Verbigracia, en materia de familia, si se niega la ejecutoria de un divorcio, se mantendría un estado civil que impediría jurídicamente la celebración de un nuevo matrimonio, por ende, se obligaría al solicitante —en nuestro territorio— a la convivencia de hecho, se afectaría la filiación y el carácter hereditario.

Señala la posibilidad de que el juez pueda revisar de oficio o mediante solicitud analizar la excepción, por ello deberá considerar unas reglas, expresa:

Cuando el juez de oficio considere violado el mecanismo de orden público o sea invocado en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio, se debe revisar si el fundamento y el efecto de la declaratoria del divorcio son manifiestamente contrarias a los principios esenciales del Estado, con base en las siguientes reglas:

- Si la causal extranjera es diferente a las causales establecidas en el Código Civil venezolano, se dará el pase al fallo si no es manifiestamente contraria a un principio esencial del Estado, y si la declaratoria del divorcio per se no viola un principio esencial del Estado.

- Si la causal extranjera es diferente a las establecidas en el Código Civil venezolano, no se dará el pase al fallo sí es manifiestamente contraria a un principio esencial del Estado.

- Si la causal extranjera es igual a las establecidas en el Código Civil venezolano, no se dará el pase al fallo sí el efecto que cause el divorcio en nuestro territorio es manifiestamente contraria a un principio esencial del Estado. (Resaltado propio).

Resulta contradictorio que la Sala use el artículo 5 para justificar un análisis de fondo sobre la causal de divorcio, cuando dicha norma está diseñada para la determinar la eficacia de derechos y situaciones jurídicas creadas de conformidad con un derecho extranjero, no para establecer controles de mérito sobre sentencias. Finalmente, tras verificar el cumplimiento de los numerales del artículo 53, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la decisión alemana, pero

dejando sentado el precedente de que el artículo 5 funciona como una cláusula de control discrecional para el juez del exequátur²⁸.

3. Sentencia No. EXEQ.00674 del 9 de agosto de 2007 (*Ashenoff & Associates, Inc. v. Orlando Castro Castro y otros*)

En esta decisión se analiza una solicitud de exequátur de una sentencia dictada en Florida, Estados Unidos, que condenaba al pago de cantidades de dinero e intereses. Ante la inexistencia de tratados, convenciones o acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica, la Sala de Casación Civil fundamentó su análisis en el derecho interno, específicamente en el artículo 53 de la LDIP.

La Sala negó el reconocimiento de la sentencia extranjera al constatar el incumplimiento del numeral 5 del artículo 53, referido a la garantía del derecho a la defensa y la debida citación. En este caso, la citación se practicó mediante vía postal a través de una empresa de encomiendas.

La práctica de citación y notificación por vía postal, se encuentra excluidos de los medios idóneos para realizarse. El TSJ/SCC señaló que el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, contiene reserva expresa del artículo 10 (entre otros) por parte de Venezuela, el cual establece la vía postal como medio de remisión de documentos.

Luego menciona a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, donde el artículo 10 de esta Convención "...los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido...". Luego, en el artículo 857 del CPCV se dispone, entre otras cosas, que las citaciones deben practicarse a través de los tribunales venezolanos. Exigencia que no se cumplieron en el caso, por tal motivo se rechazó el reconocimiento a la sentencia extranjera.

Sobre la violación del orden público (alegado por la parte demandada), el mismo ocurre cuando en el fallo se crea o reconoce una situación jurídica manifiestamente contraria a los principios especialmente protegidos por la legislación del Estado receptor. Niega que exista una violación o que la sentencia sea contraria al orden público, por tratarse de un juicio de cobro de bolívares originados por obligaciones de naturaleza civil, este fallo confirma la tendencia de la Sala de tratar el artículo 5 como un examen de compatibilidad sustancial de la sentencia, independiente de los requisitos formales del exequátur²⁹.

²⁸ TSJ/SCC, sentencia No. EXEQ.00512, 10 de julio de 2007 (*Nohelia Janette Aguilar Lozada v. Norbert Renk*) disponible en: <https://bit.ly/4w5rBTP>

²⁹ TSJ/SCC, sentencia No. EXEQ. 00674, 9 de agosto de 2007 (*Ashenoff & Associates, Inc. v. Orlando Castro Castro y Orlando Castro Llanes*) disponible en: <https://bit.ly/42a5A8F>

4. Sentencia No. EXE.000358 del 25 de julio de 2011 (*Maritza Josefina López Bellorín v. Carlos Armando Torrealba Castro*)

En esta decisión, la Sala de Casación Civil analizó una solicitud de exequátur sobre una decisión de México que declaraba el divorcio y decidía sobre la patria potestad y pensión de alimentos. Pese a que el Ministerio Público advirtió la vigencia de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, el TJS/SCC descartó su aplicación, al igual que en casos anteriores, debido a la reserva de realizada por México, siendo aplicable esta Convención solo a sentencias de contenido patrimonial.

Por tanto, el examen se centró en el artículo 53 de la LDIP, por ser una sentencia que trata sobre el estado y capacidad de las personas. Tras verificar los requisitos formales, la Sala de Casación Civil reiteró el criterio de que el artículo 5 de la LDIP consagra la excepción de orden público internacional. El TSJ/SCC definió esta norma como un mecanismo a “disposición del sentenciador”, utilizable cuando considere que la totalidad o parte de lo dispuesto en el fallo extranjero efectivamente violente de forma manifiesta los principios esenciales del estado, a fin de impedir su ejecución.

Bajo este argumento, la Sala objetó la privación de la patria potestad contenida en la sentencia de origen, alegando una vulneración al interés superior de la niñez por no haberse escuchado al padre ni a la menor en el proceso extranjero. Para la Sala de Casación Civil, quien no escuchó la opinión del padre ni de la niña, tal acción es violatoria del interés superior del niño, niña y adolescente, de conformidad con lo establecido en la legislación de protección del niño, niña y adolescentes.

Así mismo, la Sala aplicó el criterio establecido en la Sentencia No. EXEQ.00474³⁰, al indicar que el artículo 5 de la Ley de derecho internacional privado, establece la procedencia de la excepción de orden público internacional cuando la situación jurídica creada en otro estado sea manifiestamente incompatible con los principios esenciales del orden público venezolano

A criterio de la sala el mecanismo contemplado en el artículo 5, se encuentra a disposición del sentenciador, quien lo usará cuando considere que la totalidad o parte de lo dispuesto en la sentencia extranjera efectivamente violente de forma manifiesta los principios esenciales del estado, y con ello impedir la ejecución en el territorio.

En consecuencia, al existir una sanción contra los cónyuges de no contraer matrimonio durante los dos años siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, el dispositivo de la sentencia extranjera, que establece tal prohibición, sería violatorio de los principios esenciales del estado venezolano. Por ende, opera la excepción de orden público para esta sección del fallo. Concediendo fuerza ejecutoria parcial de conformidad con el artículo 54 de la LDIP.

³⁰ TSJ/SCC, sentencia No. EXEQ.00474 (*García Alfaro v. Rincón Morales*), cit.

Este fallo es emblemático, pues se evidencia cómo la Sala desplaza el control de orden público del artículo 8 hacia el artículo 5, desnaturalizando la función de este último como excepción a la norma de conflicto y convirtiéndolo en un filtro sustancial del exequátur³¹.

5. Sentencia No. EXE.000396 del 22 de junio de 2016 (*Luis Alfonso Tapia Rivas v. Perla Garza Leal*)

En esta decisión, la SCC analizó una solicitud de exequátur respecto de un fallo dictado en México que declaraba la disolución del vínculo matrimonial. La Sala ratificó íntegramente el criterio vinculante establecido en las sentencias No. EXEQ.00474³² y No. EXE.000358³³, consolidando la interpretación del artículo 5 de la LDIP como la sede normativa de la excepción de orden público en los procedimientos de exequátur.

La Sala reiteró que el mecanismo contemplado en el artículo 5 constituye una potestad a disposición del sentenciador para impedir la ejecución, total o parcial, de fallos extranjeros que violenten de forma manifiesta los principios esenciales del Estado. En el caso concreto, al verificar que la sentencia de origen imponía a los cónyuges la prohibición de contraer matrimonio durante los dos años siguientes al divorcio, la Sala determinó que tal disposición vulneraba el orden público venezolano.

En consecuencia, como ya quedó establecido, al existir una sanción contra los cónyuges de no contraer matrimonio durante los dos años siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, el dispositivo de la sentencia extranjera, que establece tal prohibición, sería violatoria de los principios esenciales del estado venezolano. Por ende, opera la excepción de orden público para esta sección del fallo, referente a la sanción que impide a las partes contraer matrimonio en un plazo de dos años contados desde la sentencia de divorcio.

En consecuencia, se declaró la procedencia de la excepción de orden público para dicha sección del fallo, negando su eficacia en territorio nacional. Finalmente, se concedió fuerza ejecutoria parcial a la sentencia extranjera de conformidad el artículo 54 de la LDIP³⁴. Con este fallo, queda en evidencia que la Sala de Casación Civil ha transformado una institución general diseñada para la eficacia de derechos, como lo es, el respeto a las situaciones jurídicas válidamente creadas, en un filtro de control y conveniencia para el reconocimiento de sentencias

Conclusiones

³¹ TSJ/SCC, sentencia No. EXE.000358, 25 de julio de 2011 (*Maritza Josefina López Bellorín v. Carlos Armando Torrealba Castro*), disponible en: <https://bit.ly/3P3d6Pt>

³² TSJ/SCC, sentencia No. EXEQ.00474 (*García Alfaro v. Rincón Morales*), cit.

³³ TSJ/SCC, sentencia No. EXE.000358 (*López Bellorín v. Torrealba Castro*), cit.

³⁴ TSJ/SCC, sentencia No. EXE.000396, 22 de junio de 2016 (*Luis Alfonso Tapia Rivas v. Perla Garza Leal*) disponible en: <http://bit.ly/4narAdc>

A partir del estudio realizado, podemos realizar las siguientes consideraciones finales:

La Ley de Derecho internacional privado venezolana establece una regulación fundamental y vanguardista sobre la institución de las situaciones jurídicas válidamente creadas. Esta institución, concebida como una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto, supera la regulación del Código Bustamante y la Convención Interamericana sobre Normas Generales, al ofrecer un marco más flexible para el reconocimiento de derechos constituidos en el extranjero. Su aplicación opera cuando la remisión se dirige a un ordenamiento extranjero, siempre que no se invadan competencias exclusivas ni se vulneren de forma manifiesta los principios esenciales del Estado o contradiga los objetivos de las normas de conflicto venezolanas.

Se observa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, existe una confusión terminológica entre los conceptos de reconocimiento, ejecución y exequátur al momento de analizar los casos de eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras. Esta imprecisión técnica conlleva a un uso indiscriminado de las normas de la LDIP, desvirtuando la naturaleza del procedimiento dirigido a reconocer la eficacia extraterritorial al fallo extranjero.

De las sentencias analizadas, se desprende que la Sala de Casación Civil incurre en el error de ubicar la excepción del orden público internacional en el artículo 5 de la LDIP. Demostrándose, que dicha norma constituye una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto y no un mecanismo de control específico para el reconocimiento. Por tanto, es cuestionable la interpretación y motivación que realiza la Sala a partir de este artículo como cláusula de reserva discrecional para rechazar el reconocimiento de las sentencias extranjeras y sus efectos.

Lo técnicamente correcto es realizar el análisis de eficacia estrictamente bajo los numerales taxativos del artículo 53 de la LDPI. Al derogarse el artículo 851 del Código de Procedimiento Civil, el legislador suprimió el control preventivo del orden público en el catálogo de requisitos para el reconocimiento. No obstante, de considerarse indispensable un mecanismo de control, la alternativa más adecuada sería aplicar el artículo 8 de la LDIP, el cual regula el orden público como una verdadera excepción general, ya que permite rechazar el resultado de aplicar el Derecho extranjero, limitándolo solamente, cuando el mismo sea manifiestamente incompatible con los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, a ciento treinta años desde la creación de la cátedra de Derecho internacional privado en la Universidad Central de Venezuela y a más de dos décadas de la vigencia de la Ley de Derecho Internacional privado, este instrumento sigue siendo incomprendido y usado de manera incorrecta por los tribunales de la República. El estudio constante y profundizado de sus disposiciones es imperativo para afrontar la realidad migratoria actual del país, garantizando que la diáspora venezolana cuente con un sistema de reconocimiento de sentencias que brinde seguridad jurídica y continuidad a sus relaciones privadas en el mundo.